



## Boletín de Información Laboral Núm. 3/2011

**Asunto Primero: Bases mínimas y máximas y Tipos de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante el año 2011**

**Asunto Segundo: Bases y Tipos de Cotización para los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para el año 2011**

**Asunto Tercero: Cotización en los supuestos de Contratos a Tiempo Parcial**

**Asunto Cuarto: Cotización en los supuestos de Contratos de Aprendizaje y Formación.**

**Asunto Quinto: Cotización en los supuestos de Abono de Salarios con carácter retroactivo**

---

**Asunto Primero: Bases mínimas y máximas y Tipos de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante el año 2011**

El B.O.E. de fecha 20 de Enero de 2011 publica la Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración TIN/41/2011, de 18 de Enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 39/2010, de 22 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

El **tope máximo** de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, así como para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, será, **a partir del 1 de Enero de 2011, de 3.230,10 euros mensuales, sin que pueda ser inferior a 748,20 euros mensuales** equivalente al salario mínimo interprofesional incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador.

La cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

GRUPO DE COTIZACION	CATEGORIAS PROFESIONALES	BASE MINIMAS EUROS/MES	BASES MAXIMAS EUROS/MES
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3. c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.045,20	3.230,10
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	867,00	3.230,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	754,20	3.230,10
4	Ayudantes no titulados	748,20	3.230,10
5	Oficiales Administrativos	748,20	3.230,10

6	Subalternos	748,20	3.230,10
7	Auxiliares Administrativos	748,20	3.230,10
		<b>EUROS/DIA</b>	<b>EUROS/DIA</b>
8	Oficiales de 1ª y de 2ª	24,94	107,67
9	Oficiales de 3ª y Especialistas	24,94	107,67
10	Peones	24,94	107,67
11	Trabajadores menores de 18 años	24,94	107,67

Respecto a los tipos de cotización vigentes **para el año 2011** son los siguientes:

	<b>EMPRESA</b>	<b>TRABAJADOR</b>	<b>TOTAL</b>
Contingencias comunes	23,60	04,70	28,30
<u>Desempleo:</u> Contratos Fijos incluidos los fijos a tiempo parcial y fijos discontinuos, contratos en practicas y formación, de relevo, de interinidad y cualquier contrato con disminuidos físicos o psíquicos no inferior al 33%	05,50	01,55	07,05
<u>Desempleo:</u> en contratos de duración determinada a tiempo completo.	06,70	01,60	08,30
<u>Desempleo:</u> en contratos de duración determinada a tiempo parcial.	07,70	01,60	09,30
Fondo de garantía salarial	00,20	---	00,20
Formación profesional	00,60	00,10	00,70
Horas extraordinarias	23,60	04,70	28,30
Horas extraordinarias por causa de fuerza mayor	12,00	02,00	14,00

#### Recargo en cuotas de la Seguridad Social a los contratos de trabajo de corta duración.

En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a siete días la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementarán en un 36%. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad.

#### **NUEVOS TIPOS DE COTIZACIÓN PARA ACCIDENTES DE TRABAJO**

Para cotizar por las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el año 2011**, se aplicarán los **tipos** de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de Diciembre, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de Diciembre.

El tipo de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que deberán aplicar las empresas, queda asignado en función de la actividad económica de las mismas, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009) aprobada por R. D. 475/2007, de 13 de Abril, y a los códigos que se indican en relación con cada actividad.

En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica.

#### **Asunto Segundo: Bases y Tipos de Cotización para los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para el año 2011**

Igualmente la disposición legal que se comenta, fija las Bases y Tipo de Cotización aplicables para los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **con vigencia para el año 2011**

**BASE MÍNIMA DE COTIZACION ..... 850,20 EUROS/MES**  
**BASE MÁXIMA DE COTIZACION .... 3.230,10 EUROS/MES**

El tipo de cotización que **deberá aplicarse a partir de 1 de Enero de 2011**, sobre la correspondiente base, **será el 29,80% o el 29,30%** si el interesado está acogido al sistema de **protección por cese de la actividad**.

No obstante, cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo **no tenga en dicho régimen la protección por incapacidad temporal**, el tipo de cotización **será el 26,50%**

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial **que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, efectuarán una cotización adicional equivalente al **0,1 por 100**, aplicado sobre la base de cotización elegida.

La base de cotización para los trabajadores autónomos que, el 1 de Enero de 2010, **sean menores de 48 años**, será la elegida por estos, dentro de los **límites comprendidos entre las bases mínima y máxima**.

Los trabajadores autónomos que a fecha 1 de Enero de 2011 tengan 48 ó 49 años de edad y su base de cotización en el mes de Diciembre de 2010 haya sido igual o superior a 1.665,90 euros mensuales o que acusen alta en este régimen, podrán elegir una base que esté comprendida entre la mínima 850,20 ó la máxima 3.230,10

A parte de otros supuestos, el límite máximo de cotización para los trabajadores autónomos que el 1 de Enero de 2011, tengan cumplida la edad de 48 ó 49 años de edad, si su base de cotización fuera inferior 1.665,90 euros/mes, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.682,70 euros/mes, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de Junio de 2.011, lo que producirá efectos a partir de 1 de Julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con cuarenta y ocho o cuarenta y nueve años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de Enero de 2011, tengan cumplida la edad de cincuenta o más estará comprendida entre las cuantías de 916,50 y 1682,70 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con cuarenta y cinco o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 850,20 y 1.682,70 euros mensuales

No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad a los cincuenta hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:

- a) Si la base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.665,90 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y 1.682,70 euros mensuales.
- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.665,90 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de aquella incrementado en un 1,00 por 100.

Los trabajadores cuya alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se haya practicado de oficio, como consecuencia a su vez, de una baja de oficio, en el Régimen General de la Seguridad Social o en otro Régimen de Trabajadores por cuenta ajena, podrán optar, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando en el Régimen en que causaron baja, o elegir una base de cotización, aplicando las reglas generales previstas, a tales efectos en el Régimen Especial de Autónomos.

A los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que **hayan optado por la cobertura de Contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**, les será de aplicación los **nuevos tipos** de la tarifa de primas establecida en la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de Diciembre (BOE de 24-12-09)

### **COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS.**

**A partir de 1 de Enero de 2011**, las bases y tipos de cotización por contingencias comunes en el **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios**, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos serán las siguientes:

- a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, **la base mínima** aplicable durante el **año 2011, será de 850,20 euros**, siendo **el tipo de cotización el 18,75 por cien**.  
Si el trabajador cotizara por una base superior, a la indicada base mínima, 850,20 euros, **a la cuantía que exceda** sobre dicha base mínima, se aplicará el tipo de cotización del 26,50 por cien.
- b) Aquellos que opten por la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes deberán aplicar a la totalidad de la base el tipo de cotización del 3,30 por cien.

### **Asunto Tercero: Cotización en los supuestos de Contratos a Tiempo Parcial**

#### **BASES DE COTIZACION**

La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas realmente trabajadas en el mes que se considere.

Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes se aplicarán las siguientes normas:

1. Se computará la remuneración devengada por las horas ordinarias y complementarias en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.
2. A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de descanso semanal y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfaga dentro del año 2011.
3. Si la base de cotización mensual, calculada conforme a las normas anteriores, fuese inferior a las bases mínimas que mas abajo se indican o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquellas, respectivamente, como bases de cotización.

Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se tendrán en cuenta las normas primera, segunda y tercera, sin que, en ningún caso, y a partir de 1 de Enero de 2011, la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo de **3.230,10 euros mensuales ni inferior 4,51 euros**, por cada hora trabajada:

## **DETERMINACION DE LA BASE DE COTIZACION MENSUAL**

La base mínima mensual de cotización, **por contingencias comunes**, en el trabajo por horas, será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria.

### **BASES MINIMAS POR HORAS**

A partir de 1 de Enero de 2011, las bases mínimas de cotización por contingencias comunes, por horas, aplicables a los contratos a tiempo parcial, serán las siguientes:

<b>GRUPO DE COTIZACION</b>	<b>CATEGORIAS PROFESIONALES</b>	<b>BASES MINIMA HORA/EURO</b>
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3. c) del Estatuto de los Trabajadores.	6,30
2	Ingenieros Técnicos , Peritos y Ayudantes Titulados	5,22
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,54
4	Ayudantes no titulados	4,51
5	Oficiales Administrativos	4,51
6	Subalternos	4,51
7	Auxiliares Administrativos	4,51
8	Oficiales de 1ª y 2ª	4,51
9	Oficiales de 3ª y Especialistas	4,51
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	4,51
11	Trabajadores menores de 18 años	4,51

### **COTIZACION EN LOS SUPUESTOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y MATERNIDAD**

Para la determinación de la base de cotización correspondiente a la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad, la base diaria de cotización será el resultado de dividir el importe de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.

El importe resultante constituirá la base diaria de cotización, que se aplicará exclusivamente a los días del mes a que se refiere la cotización, en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicio efectivo en la empresa, caso de no hallarse en alguna de las situaciones indicadas anteriormente.

### **COTIZACION EN LOS SUPUESTOS DE GUARDA LEGAL O CUIDADO DIRECTO DE UN FAMILIAR.**

Los trabajadores que, por razones de guarda legal (cuidado de menor de seis años o disminuido físico o psíquico) o cuidado directo de un familiar, acogidos a lo dispuesto en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, la cotización se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias anteriormente reseñadas.

## **Asunto Cuarto: Cotización en los supuestos de Contratos de Aprendizaje y Formación.**

La cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, se efectuará, durante el año 2011 de acuerdo con lo siguiente.

- La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de **36,39 euros por contingencias comunes**, de los que 30,34 euros serán a cargo del empresario y 6.05 euros a cargo del trabajador.
- Por **contingencias profesionales**, con cargo exclusivo a la empresa, se abonará la cantidad de 4,17 euros mensuales.
- La cotización al **Fondo de Garantía Salarial** consistirá en una cuota mensual de 2,31 euros, con cargo a la empresa
- Por **formación profesional**, se abonará una cuota mensual de 1,26 euro, de los cuales 1,11 euros corresponden abonar al empresario y 0,15 euros al trabajador
- Cuando proceda cotizar por Desempleo, la base de cotización será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación la norma general indicada en el recuadro anteriormente indicado para los diferentes tipos de cotización.

## **Asunto Quinto: Cotización en los supuestos de Abono de Salarios con carácter retroactivo**

**1º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1.c del R. D. 1415/2004 de 11 de Junio, por el que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, cuando hayan de abonarse salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones que hayan de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de los mismos, se realizará en liquidación complementaria y en los plazos siguientes:

- a) Si las cuotas corresponden a salarios de tramitación, que deban abonarse como consecuencia de procesos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente al de la notificación de la Sentencia, del Auto Judicial o del Acta de Conciliación.
- b) El ingreso de las cuotas por incrementos de salarios, modificaciones o mejoras de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o por cualquier otro título legítimo, finalizará, salvo que en dichas normas o actos se fije otro plazo, el último día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial correspondiente, de las normas que los establezcan, al de agotamiento del plazo de opción, al de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial o al de la celebración o expedición del título.

No obstante, si la norma, el acta de conciliación, la Sentencia o el título correspondiente estableciere que tales incrementos o diferencias deben abonarse o deben surtir efectos en un determinado mes, el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que se abonen dichos incrementos o surtan efectos dichas diferencias siempre que se acredite documentalmente el mes en que las mismas han sido abonadas o aplicadas.

- c) Si los incrementos salariales fuesen debidos a Convenio Colectivo, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que deban abonarse, en todo o en parte, dichos incrementos en los términos estipulados en el Convenio y en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín correspondiente.
- 2º) De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido como norma general, a cuyo fin las empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico del año 2011.
- 3º) Las liquidaciones complementarias se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos, tomándose las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

**ESTA INFORMACIÓN LLEVA INCORPORADA AL SISTEMA FERCom DESDE EL DÍA  
18 de febrero de 2011 (<http://www.fer.es> / Laboral / circulares)**